



71

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
CALLE 24 No. 53-28 BASAMENTO
TELEFONO: 4233390- 4055200 Ext. 8000-8001

OFICIO No. 2016 – AT CAVB 522

BOGOTA. D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2016.

SEÑORES.
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REF : Expediente No.250002336000201500260800.

NATURALEZA. : ACCION DE REPETICION.
DEMANDANTE : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL.
DEMANDADO : JHON WILLIAM PEÑA SOLANO

MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

De manera atenta, solicito a ustedes fijar en lugar visible de la página web de la Rama Judicial, el emplazamiento del señor **JHON WILLIAM PEÑA SOLANO**, para lo cual se anexa al presente Email los autos que admitieron la demanda y el que ordena el emplazamiento, y efectuado el mismo remitimos constancia de dicho acto.

Para lo de su competencia.

Cordialmente,



GUIOMAR RUIZ SALDAÑA

Secretaria.

RVL.

12

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA - SUBSECCION B

Bogotá D.C., Primero (1º) de diciembre del año dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL.
Demandado: JHON WILLIAM PEÑA SOLANO.
Referencia: Expediente No. 2015-2608.

MEDIO DE CONTROL DE REPETICION
(Admite demanda)

I. ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2015 mediante apoderado judicial la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, presentó demanda de repetición en contra de JHON WILLIAM PEÑA SOLANO, como consecuencia del pago por la suma de \$1'261.371.085,40 que tuvo que hacer la entidad demandante en virtud a lo ordenado dentro del proceso de reparación directa a través sentencia condenatoria de segunda instancia de fecha 13 de junio de 2013 proferida por el Consejo de Estado (fls. 1-8, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Dentro de la calidad del director del proceso que compete al funcionario judicial y que debe ejercerse desde la propia revisión del cumplimiento de los requisitos de la demanda (Arts. 161, 162 y 163 C.P.A.C.A), en criterio de este despacho el análisis de los mismos debe realizarse en forma integral, analizando la procedencia del medio de control frente a la causa origen de la controversia, su caducidad y desde luego el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que exige la ley, aunado a las exigencias formales de los anexos de la demandad y su contenido.

A. COMPETENCIA

En consideración a la posición adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, quien debe asumir el conocimiento de los procesos sobre el medio de control de repetición son los jueces, entiéndase jueces o tribunales, adscritos a la sección tercera dada la naturaleza del medio de control.

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
JHON WILLIAM PEÑA SOLANO.
Expediente No. 2015-2608.

“Y el Consejo de Estado, así como la Sala Plena de esta Corporación, al determinar en quien radica la competencia para conocer de estas acciones, han precisado que en virtud de la naturaleza indemnizatoria o patrimonial que reviste la acción de repetición, como también la acción de reparación directa, los competentes para conocer de los procesos, son los despachos adscritos a la Sección Tercera que, para el caso que nos ocupa, y según lo establecido”¹

Sin perjuicio de lo anterior, no puede pasarse por alto el factor cuantía toda vez que el mismo *“no es secundario o subsidiario al factor de la naturaleza del medio de control o al factor conexidad, sino concomitante”²*.

Conforme lo anterior se tiene que la ley 1437 de 2011 ha consagrado expresamente en su artículo 152, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia tratándose del medio de control de repetición en los siguientes términos:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

(...)

Por tanto, este Despacho, en acatamiento con la referida providencia de Sala Plena, asume el conocimiento de este proceso, teniendo en consideración que el medio de control de repetición es de conocimiento de la Sección Tercera del Tribunal y en aplicación a la norma referida toda vez que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia la repetición cuya cuantía exceda los 500 smlmv.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 20 de mayo de 2013, exp.: 2013-267, M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 18 de noviembre de 2013, exp.: 2013-1334 M.P.: Marcela Cadavid Bringe.

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
JHON WILLIAM PEÑA SOLANO.
Expediente No. 2015-2608.

B. CUANTÍA DEL PROCESO

La cuantía del presente proceso asciende a la suma de \$1'245.543.591,40 suma que equivale a 1.933,02 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En este caso se encuentra que la demanda de repetición excede los 500 salarios mínimos, por lo que conforme a las consideraciones de la Sala Plena de esta Corporación, este asunto debe ser conocido por esta Sección en primera instancia.

C. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Dispone el artículo 164 del CPACA numeral l) lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Tratándose del ejercicio oportuno del medio de control de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar el medio de control, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses (...) previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta. Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo.

En virtud de lo establecido por el artículo antes mencionado, se tiene que conforme a órdenes de pago- comprobante de egreso No.1500022353 mediante la cual se ordenó el pago a favor de Luis Alirio Torres Barreto obrantes a folio 40 c.2, el día 22 de noviembre de 2013 fue efectuado el pago por parte del accionante.

Ahora bien se tiene que el fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo , sección Tercera- Subsección C

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
Demandado: JHON WILLIAM PEÑA SOLANO.
Referencia: Expediente No. 2015-2608.

notificado por edicto fijado el 27 de junio de 2013, desfijado el 2 de julio de 2013 quedó ejecutoriado el 6 de julio de 2013.

Entonces el artículo 624 del Código General del proceso, el cual modificó el artículo 40 de la Ley 157 de 1987, establece que en el caso de términos, estos se regirán por las leyes vigentes cuando empezaron a correr los mismos, por lo cual la normatividad aplicable a tener en cuenta en cuanto a la efectividad de las condenas contra entidades públicas es la expuesta al tenor del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la cual prevé que "(...) tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Así las cosas se tiene que la demanda fue presentada ante esta corporación el 17 de noviembre de 2015, por lo que el presente medio de control fue incoado dentro del término establecido en la ley.

D. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 161 numeral 5 del CPACA³, cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

Así, en concordancia con el artículo 142 *ídem* inciso tercero, "cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".

Por tanto, en el presente caso se tiene que el demandante aportó el comprobante de egreso No. 1500022353 mediante la cuales se ordenó el pago a favor de Luis Alirio Torres Barreto , en cumplimiento de la Resolución 1465 del 15 de noviembre de 2013, mediante la cual se reconoció el gasto y se ordenó el pago de una sentencia judicial.

Ahora bien respecto al requisito establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se tiene que el trámite de la conciliación extrajudicial ha de exigirse cuando se

³ Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
Demandado: JHON WILLIAM PEÑA SOLANO.
Referencia: Expediente No. 2015-2608.

formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, razón por la cual se tiene que para incoar el medio de control de repetición no es necesario agotar dicho requisito.

En consecuencia con lo anterior y por reunir los requisitos legales de oportunidad y forma que ordena la Ley, y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de repetición presentada por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, mediante apoderado judicial en contra de JHON WILLIAM PEÑA SOLANO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor JHON WILLIAM PEÑA SOLANO de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso; remisión efectuada expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría expídanse las respectivas citaciones para que la parte actora efectúe la NOTIFICACIÓN PERSONAL del señor JHON WILLIAM PEÑA SOLANO.

Las anteriores notificaciones, así como la anotación en el estado para notificar a la demandante, deberán realizarse al día siguiente de la expedición de esta providencia. El Secretario de la Sección hará constar este hecho en el expediente, incluso informando la fecha y hora en que se surtió la última notificación personal, así como la fecha en que se entregó la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada, en el evento de que ésta no la retire dentro de los 25 días siguientes a la última notificación (artículo 199 ídem).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 171 y 199 del CPACA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: DISPONER que la parte demandante, por concepto de gastos procesales, deposite dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$113.000.00 en la cuenta del Banco Agrario sucursal Gobernación No. 4-3192-3-00041-1, a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría de la

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
JHON WILLIAM PEÑA SOLANO.
Expediente No. 2015-2608.

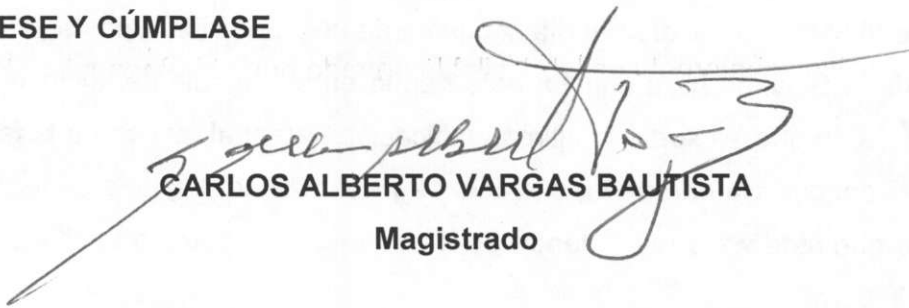
Sección Tercera. Esta suma cubrirá los costos de notificación personal del auto admisorio de la demanda y los gastos del proceso, en cuanto sean suficientes.

QUINTO: Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogado ARVEY CLAVIJO RODRIGUEZ, identificado con C.C 86067791 de Villavicencio y T.P 149.457 del C.S.J como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido que obra en el folio 1 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte copia de la Resolución No.3200 del 31 de julio de 2009 y la Orden interna No. 032 del 4 de junio de 2014 a través de las cuales se designa al señor Jhon Santos Quintero Landinez como jefe del aérea Jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior en virtud al artículo 117 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Magistrado

PJE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **10 DIC 2015**
a las 8 a m.

FIRMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., Primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Demandado: JHON WILLIAM PEÑA SOLANO
Referencia: PROCESO No. 2015-2608

MEDIO DE CONTROL -REPETICIÓN

(Ordena emplazar- reconoce personería)

1. Mediante auto del día 1º de diciembre de 2015 este despacho admitió la demanda de la referencia ordenando la notificación personal del demandado JHON WILLIAM PEÑA SOLANO. La cual estaría a cargo de la parte actora tal y como lo dispone el artículo 291 del CGP. (fls. 12-14, c.1)

2. Por memorial de fecha 24 de mayo de 2016 el apoderado judicial de la parte actora informó al despacho que la empresa de mensajería 472 realizó el trámite pertinente para lograr la notificación personal del demandado, ubicando la dirección que se suministró como "dirección de notificación del demandado" pero resultó ser un conjunto residencial ubicado en el Municipio de Funza (Cundinamarca) del cual se desconoce el bloque y el apartamento motivo por el cual no se logró realizar la entrega por parte de esa empresa de mensajería informando lo anterior en el recibo de orden de servicio N°. 5532086 por medio del cual se envió para su notificación. Razón por la cual solicita se de aplicación a los artículos 108 y 293 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Como bien se sabe, el emplazamiento es una figura procesal por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que a través del medio de comunicación ordenado por el juez se efectúe una publicación, con el fin de citar por ejemplo al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda, en dicha publicación se debe incluir el nombre del sujeto emplazado,

las partes, la clase de proceso y el juzgado o despacho judicial que requiere al emplazado.

Solo hay lugar a efectuar emplazamiento para notificación personal, cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, ya que de lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin; una vez sea ordenado el emplazamiento la parte interesada deberá efectuar la publicación a través de los medios establecidos por el juez.

La prueba de haberse efectuado el emplazamiento por parte del interesado es la copia informal de la página donde se haya publicado el listado, ahora si la publicación se realizó por un medio distinto al escrito se debe allegar constancia de transmisión o emisión suscrita por el funcionario correspondiente.

Al respecto el artículo 293 del Código General del Proceso expresa:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Acompasando lo anterior el artículo 108 del C.G.P establece:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Entonces, teniendo en cuenta que el escrito presentado por el apoderado de la parte actora reúne los requisitos, del artículo 293 del Código General del Proceso, se procederá al emplazamiento solicitado por ésta del demandado JHON WILLIAM PEÑA SOLANO.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Por medio de la Secretaría de la Sección, y a costa de la parte actora, hágase el emplazamiento por edicto del demandado JHON WILLIAM PEÑA SOLANO., en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso. Para tal efecto deberá utilizarse un medio de radiodifusión (CARACOL BÁSICA o RCN BÁSICA) o un medio de comunicación escrito un día domingo (EL TIEMPO o EL ESPECTADOR).

Se advierte al apoderado de la parte actora, que si decide hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
JHON WILLIAM PEÑA SOLANO
PROCESO No. 2015-2608

4

casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.).

SEGUNDO: El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente al escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

TERCERO: Una vez efectuada la referida publicación o emisión del numeral anterior la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

CUARTO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 02 AGO 2016
a las 8 a.m.


FIRMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
CALLE 24 No 53-28 TORRE A BASAMENTO
BOGOTA D. C.

SUB-SECCIÓN "B"
CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
LISTA PARA EMPLAZAMIENTOS
(ARTICULO 108 DEL C.G.P)
FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2016

| ORDEN | EXPEDIENTE | SUJETO EMPLAZADO | DEMANDANTE | DEMANDADO | NATURALEZA | VERSA SOBRE: |
|-------|------------|--------------------------|---|--------------------------|------------|----------------|
| 1. | 2015-2608 | JHON WILLIAM PEÑA SOLANO | NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL. | JHON WILLIAM PEÑA SOLANO | REPETICION | ADMITE DEMANDA |



SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE LISTADO SE ENCUENTRA DISPONIBLE, A PARTIR DE LA FECHA, PARA SU RETIRO POR LA PARTE INTERESADA.

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria

Retiro
JOSE PAROLANO
cc 2015-2608
11-08-2016





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL

PROSPERIDAD
PARA TODOS

T.A.C. SECC.3 SEC. GRAL

Señor Magistrado:
CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Tercera
E. S. D.

18945 9-SEP-'16 15:52

REF - PROCESO : 250002336000 20150 260800
MED DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO : **JHON RICARDO CESPEDES GAVIRIA**
ASUNTO : Emplazamiento del artículo 318 del CPC,
Artículos 108 Y 293 del CGP

MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.439.362 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 114311 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de acuerdo al poder otorgado me permito anexar el original del periódico en donde se observa el emplazamiento en los términos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, artículos 108 y 293 del Código general del Proceso; para que se continúe con el trámite del mismo.

Lo anterior en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por su despacho a través de auto.

Anexo: uno (1) folio en periódico

Atentamente,

MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS



